

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIBAL WATSON RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRSE SALDAÑA GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 038-2009 DE 28 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 04 de octubre de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 277-10

VISTOS:

El licenciado Aníbal Enrique Watson R., actuando en nombre y representación de Mirse Saldaña González, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 038-2009 de 28 de octubre de 2009, emitida por la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de nueve (09) de junio de 2010, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 038-2009 de 28 de octubre de 2009, emitida por la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí. En este acto administrativo se resolvió "SANCIONAR con TRASLADO A LA Directora del Colegio Comercial Tolé, Profesora Mirse Saldaña, cedulada 4-170-598".

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se ordene, a la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí, su restitución en el cargo de Directora del Colegio Comercial Tolé.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 2, 3 y 4 del Decreto N° 618 de 09 de abril de 1952, y el artículo 27 literales a, b y c del Decreto N° 100 de 04 de febrero de 1957. Estas normas son del siguiente tenor literal:

Decreto N° 618 de 09 de abril de 1952.

Artículo 2: Son causales de represión verbal las siguientes:

- a. ...
- f. Irrespeto a la dignidad de sus superiores jerárquicos, a los subalternos, colegas, alumnos o padres de familia dentro del ejercicio de sus funciones...
- i. Provocar disgustos personales con los jefes, subalternos, colegas, alumnos y padres de familia.

Artículo 3: Son causales de represión escrita:

- a. Todos los casos de reincidencia contemplados en el artículo anterior.
- b. Inadaptabilidad comprobada por su actitud, conducta hostil o disociadora;
- c. Provocación de disgustos serios con los padres de familia o con los compañeros de labores;
- d. Marcada e insistente falta de cooperación en las labores inherentes del cargo;

Artículo 4: Son causales de traslado para todos los miembros del Ramo de Educación:

- a. Reincidencia en cualquiera de las causales de represión escrita;
- b. ...

Decreto N° 100 de 04 de febrero de 1957.

Artículo 27: Corresponde a los Directores de Escuelas Secundarias:

- a) Propiciar con sus ejecutorias el buen nombre y prestigio de la institución que dirigen.
- b) Estimular y orientar a los profesores en cuanto al cumplimiento de los planes de estudios y colaborar efectivamente en los programas de supervisión que desarrollen los Supervisores de Educación Secundaria en sus respectivas asignaturas.
- c) Visitar las clases y colaborar con los profesores que las dirigen, en evaluarlas mediante análisis objetivo de los elementos o factores envueltos en su desarrollo. Hacer, a base de dicho análisis, las observaciones y sugerencias que crean oportunas para mejorar la docencia.

En cuanto a la vulneración de los artículos 2 y 3 del Decreto N° 618 de 09 de abril de 1952, arguye el apoderado judicial del demandante que ésta se produjo de manera directa por comisión, toda vez que la señora Saldaña González nunca ha sido objeto de represión verbal o escrita, ni sancionada con medida disciplinaria. Asevera que “al no ser reincidente no se le podía trasladar como se indica en las resoluciones atacadas”.

En otro punto, indica el actor que se ha vulnerado el artículo 4 de la misma excerta legal, en concepto de indebida aplicación, pues la norma ha sido aplicada como si la señora Saldaña G. fuere reincidente de los cargos formulados, cuando nunca ha sido objeto de represión escrita, ni mucho menos reincidente.

Finalmente, estima se ha vulnerado, por comisión, el artículo 27 literales a, b y c del Decreto N° 100 del 4 de febrero de 1957, ya que la norma en cuestión se aplica aduciendo violación de la función administrativa, “cuando en la investigación no se le comprobó ninguno de los cargos dictados en la Resolución N° 019-2009 de 15 de junio de 2009”.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota de 9 de julio de 2010, la Directora Regional de Educación, presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

La dirección Regional de Educación, mediante providencia de 24 de marzo de 2008 dispone la apertura de una investigación disciplinaria y ordena la práctica de todas las diligencias para esclarecer los hechos en virtud de señalamientos de supuesta violación al Decreto 618 de 9 de abril de 1952, cometidas por la profesora MIRSE SALDAÑA, directora del Colegio Comercial Tolé.

Que contra la profesora MIRSE SALDAÑA, se hacían una serie de señalamientos que trajeron como consecuencia cierre de la carretera Panamericana por parte de los docentes, estudiantes y padres de familia que se oponían a la administración de la profesora MIRSE SALDAÑA.

Mediante Resolución N° 101 de 24 de marzo de 2008, la Dirección Regional de Educación suspende del cargo de directora a la profesora MIRSE SALDAÑA y le asigna funciones administrativas en la Dirección Regional de Educación.

Luego de analizada la documentación que sustenta la queja presentada la Dirección Regional consideró oportuno la practica de diligencias a fin de corroborar los hechos denunciados y recibir declaración jurada por parte del personal docente quienes eran los que realizaban señalamientos directos en contra de la administración llevada a cabo por la docente SALDAÑA; tal como los señala el decreto 618 del 9 de abril de 1952, es causal de sanción el provocar disgustos serios con los docentes o padres de familia, razón por la cual se procede mediante la Resolución N° 019-2009, de 15 de junio de 2009, a levantar pliego de cargos a la docente por incurrir en negligencia en el

desempeño de las obligaciones y cumplimiento de las ordenes e instrucciones recibidas, suministro de informes falsos o adulterados, conducta que riña con la moralidad que debe observar un educador y violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.

Que tal como lo establece la Ley la parte investigada tuvo la oportunidad a través de apoderado legal de realizar sus descargos correspondientes a fin de desvirtuar los cargos presentados, ...

Que en el desarrollo de la investigación se concluye que en contra de la docente existen y recaen con reiteración señalamientos sobre hechos contemplados como faltas por el Decreto 618 de 9 de abril de 1952, ya que tal como lo establece el Resuelto N° 702 del 5 de septiembre de 1995 que señala ...

En consecuencia a los hechos vertidos y mediante la Resolución N°038-09, la Directora Regional de Educación resuelve SANCIONAR con traslado a la directora del Colegio Comercial Tole. Profesora Mirse Saldaña.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 1164 de 21 de octubre de 2010, y solicita se declare que no es ilegal la Resolución 038-09 de 28 de octubre de 2009, emitida por la Directora Regional de Educación de Chiriquí, y que en consecuencia no se acceda a las pretensiones de la demandante. (Ver fojas 41 a 48 del expediente judicial).

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve sancionar con traslado a la Directora del Colegio Comercial Tolé, Profesora Mirse Saldaña. De igual manera, se aprecia que en respuesta al recurso de apelación interpuesto, mediante Resolución N° 410 de 22 de diciembre de 2009, el Despacho Superior del Ministerio de Educación confirmó la resolución objeto de impugnación.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Observa este Tribunal Colegiado que los argumentos de la parte actora, se centran en que la señora Mirse Saldaña nunca ha sido reincidente en causales de represión escrita o verbal, ni objeto de sanción o medida disciplinaria. De igual manera, señala que en la investigación no se comprobaron los cargos dictados en el pliego de

cargos emitido mediante Resolución N° 019-2009 de 15 de junio de 2009 por la Dirección Regional de Educación.

Primeramente, aprecia esta Superioridad que mediante proveído de 24 de marzo de 2008, la Dirección Regional de Educación, Provincia de Chiriquí, dispuso una investigación disciplinaria, ordenó la práctica de diligencias para esclarecer hechos y aplicar las sanciones correspondientes, esto en razón de denuncias por parte del cuerpo docente y los padres de familia. En ilación, mediante Resolución N° 101 de 24 de marzo de 2008, la Dirección Provincial de Educación de Chiriquí, resolvió suspender del cargo de Directora Titular del Colegio Comercial Tolé, a la profesora Mirse Saldaña, y asignarle funciones dentro de la Dirección Regional mientras se surta el trámite de la investigación.

Con posterioridad, a través de la Resolución N° 107-2008 de 12 de junio de 2008, proferida por la Directora Regional de Educación de Chiriquí, se resolvió conceder el recurso de reconsideración referente a la Resolución N° 101 de 24 de marzo de 2008, y en su numeral segundo se resuelve remover del cargo a la Directora del Colegio Comercial de Tolé, profesora Mirse Saldaña, de conformidad con el artículo 81 del Resuelto N° 1625 de 25 de octubre de 2006.

Se observa en el expediente administrativo, que el apoderado judicial de la profesora Saldaña, aportó documentos de prueba y solicitó declaraciones juradas que fueron debidamente practicadas por la Dirección Regional de Chiriquí, así como requirió como prueba pericial la práctica de una auditoría. Por otro lado, se aprecia también en el expediente administrativo, la documentación presentada por los padres de familia y el personal docente del Colegio Comercial Tolé.

Aprecia este Tribunal, que en las consideraciones de la Resolución N° 038-09 de 28 de octubre de 2009, emitida por la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, se señala que la Dirección Regional de Educación, mediante Resolución 019 de 15 de junio de 2009, dispuso la apertura del pliego de cargos, por considerar que la Profesora Saldaña había incurrido en: Negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes o indicaciones recibidas; suministro de informes falsos o adulterados; provocación de disgustos serios con los padres de familia o con los compañeros de labores; conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador; y violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.

La Sala Tercera se percata que en el curso de la investigación se procedió a realizar una auditoría especial en el centro educativo, por parte de la Dirección Nacional de Auditoría. De tal procedimiento se valora el informe de auditoría N° 16-04-09, evaluación de control interno del 01 de enero de 2007 al 31 de marzo de 2008. En dicho informe se arribó a las siguientes conclusiones: a) Incumplimiento de procedimiento para las compras menores; b) Cuentas por cobrar en los alquileres de Kioscos por un total de B/.258.77; c) Deficiencias en la confección de las conciliaciones bancarias; d) Falta de las placas de identificación en los bienes adquiridos; e) Retención de ingresos recibidos por 55 días luego de su recepción; f) Alteración de documento.

Una vez analizadas las constancias procesales, observamos que se dispuso una investigación disciplinaria y se le suspendió del cargo mientras se surtían las investigaciones; y con posterioridad, se le removió del cargo de Directora del Colegio Comercial de Tolé. Coincidimos con lo señalado por la Procuraduría de la Administración en cuanto a que el acto impugnado fue dictado con apego a las normas que regulan la materia. Sustento que se encuentra en el artículo 1 y 4 del Decreto 618 de 1952, que a la letra dice:

Artículo Primero. Las faltas en que incurran los miembros del personal docente y administrativo del ramo de Educación serán sancionados con represiones verbales o escritas, traslado o destitución.

Artículo 4: Son causales de traslado para todos los miembros del Ramo de Educación:

- a. Reincidencia en cualquiera de las causales de represión escrita;
- b. ...
- c. ...
- d. Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos;
- e. ...
- f. Deshonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella; ...

Debemos señalar, que el texto de la normativa transcrita es claro al establecer las diferentes tipos de sanciones aplicables a los miembros del ramo de Educación cuando incurran en faltas. Cabe señalar que el texto no condiciona la ocurrencia de una sanción para que se proceda a la siguiente. Debemos indicar que el tema de la reincidencia por razón de represión verbal o escrita es una de las causales para la sanción, mas no es la única, y no condiciona los otros postulados.

El artículo 4 de la excerta legal señala que se sancionará con traslado a los miembros del ramo de educación, entre otras causas, cuando se reincida en alguna de las causales de represión escrita, cuando se observen irrespetos a superiores o subalternos, cuando de observe deshonestidad en el manejo de fondos; y como ha quedado evidenciado en el caudal probatorio y en el informe de auditoría, el comportamiento de la profesora Saldaña queda comprendido dentro de los literales a, b, c, y d del artículo 3 que a la letra dicen:

- a. Todos los casos de reincidencia contemplados en el artículo anterior.
- b. Inadaptabilidad comprobada por su actitud, conducta hostil o disociadora;

c. Provocación de disgustos serios con los padres de familia o con los compañeros de labores;

d. Marcada e insistente falta de cooperación en las labores inherentes del cargo;

Y el literal f del artículo 2 de la misma excerta legal, es decir: f. Irrespeto a la dignidad de sus superiores jerárquicos, a los subalternos, colegas, alumnos o padres de familia, dentro del ejercicio de sus funciones;...

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que las actuaciones efectuadas por parte de la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí, en nada vulnera las normas que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 038-2009 de 28 de octubre de 2009, emitida por la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFREN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY EMANUEL INNIS SIMÓN EN REPRESENTACIÓN DE BIVIAN ISRAISE FERNÁNDEZ TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.10,931 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 04 de octubre de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 257-08

VISTOS:

El licenciado Roy Emanuel Innis Simon, actuando en nombre y representación de BIVIAN ISRAISE FERNÁNDEZ TEJADA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por